

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 190

Fecha Estado: 23/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130053300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA MARGARITA PEREZ DE CASTAÑO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto apertura incidente desacato REQUIERE PREVIO APERTURAR INCIDENTE	22/11/2022		
05615318400220170039500	ACCIONES DE TUTELA	NORALBA CASTAÑO OTALVARO	SAVIA SALUD EPS	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta IMPONE SANCIÓN DESACATO	22/11/2022		
05615318400220190041000	Verbal Sumario	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ	PATRICIA ALET CHAVEZ SANCHEZ	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	22/11/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que da traslado PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA DIAN - REQUIERE ABOGADO	22/11/2022		
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA	Auto termina proceso por transacción TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN	22/11/2022		
05615318400220200017700	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA NUEVA FECHA 23 DICIEMBRE 2022 A LAS 9:00 AM	22/11/2022		
05615318400220210006300	Verbal	LUISA FERNANDA VARGAS AYALA	JOHN EDWAR URREGO GALEANO	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN 21 NOVIEMBRE DE 2022 - FIJA NUEVA FECHA	22/11/2022		
05615318400220210008200	Verbal	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA NUEVA FECHA 22/DICIEMBRE/2022 A LAS 9:00 AM	22/11/2022		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto requiere REQUIERE DRA DUQUE CIRO ALLEGAR ACTA POSESIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA FIJA NUEVA FECHA 23 DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM	22/11/2022		
05615318400220220006000	Verbal	FRANCY STELLA GARCIA JARAMILLO	FRANCENY HERNANDEZ ALZATE	Sentencia SENTENCIA CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO	22/11/2022		
05615318400220220006200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que requiere parte REQUIERE PARTE DEMANDANTE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO	22/11/2022		
05615318400220220006500	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que requiere parte REQUIERE PARTES ACUERDO	22/11/2022		
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto ordena emplazamiento ACCEDE EMPLAZAMIENTO JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	22/11/2022		
05615318400220220010600	Verbal	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	Acta celebración audiencia ACTA SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO	22/11/2022		
05615318400220220016100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEJANDRA BIBIANA GARCIA GOMEZ	JOSE ALFONSO PINEDA GALEANO	Auto requiere REQUIERE PARTE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA	22/11/2022		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto que admite demanda de reconvencción ADMITE DEMANDA RECONVECIÓN	22/11/2022		
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Auto que ordena emplazamiento NO DA TRAMITE EXCEPCIÓN PREVIA EMPLAZA ACREEDORES SOCIEDAD	22/11/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta IMPONE SANCIÓN DESACATO ORDENA CONSULTA SUPERIOR	22/11/2022		
05615318400220220030500	ACCIONES DE TUTELA	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	NUEVA EPS.	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta IMPONE SANCIÓN DESACATO ORDENA CONSULTA	22/11/2022		
05615318400220220030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Auto que ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO ACREEDORES SOCIEDAD	22/11/2022		
05615318400220220036400	Ordinario	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR SUBSANARSE EXTEMPORANEA	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO ORIENTE	22/11/2022		
05615318400220220039900	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ	BERTA LIGIA CARDONA ATEHORTUA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	22/11/2022		
05615318400220220040800	Verbal	MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA	MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	22/11/2022		
05615318400220220041600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ	ELDUAD FLOREZ NARANJO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	22/11/2022		
05615318400220220042000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA MURILLO CANO	TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	22/11/2022		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO ORDENA TRASLADO DEMANDADO	22/11/2022		
05615318400220220044600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID VALENCIA FRANCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	22/11/2022		
05615318400220220045700	Verbal	MARIA TERESA ROJAS PICO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENICIO MARTINEZ MORATO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/11/2022		
05615318400220220049400	ACCIONES DE TUTELA	FABIAN ALBERTO FERRARO GALLO	MUNICIPIO DE FRONTINO	Sentencia SENTENCIA TUTELA HECHO SUPERADO	22/11/2022		
05615318400220220049400	ACCIONES DE TUTELA	FABIAN ALBERTO FERRARO GALLO	PROCURADURIA GENERAL DE AMAGA	Sentencia SENTENCIA TUTELA HECHO SUPERADO	22/11/2022		
05615318400220220050500	Otras Actuaciones Especiales	LUCILA VEGA ZAMBRANO	JUAN DAVID CAMPUZANO ARENAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SANCIÓN CONSULTA MEDIDA PROTECCION	22/11/2022		
05615318400220220050900	ACCIONES DE TUTELA	DEYANIRA DEL SOCORRO CARDONA DE MONSALVE	NUEVA EPS.	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	972
PROCESO	Verbal sumario- exoneración-
RADICADO	05 615 31 84 002 2019 00410 00
ASUNTO	Advierte sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que por memorial del 01 de noviembre de 2022 la parte demandante acredita en debida forma la notificación al canal digital de los demandados, con acuse de recibido desde el 03 de octubre de 2022, y vencido el término de traslado sin que los mismos hayan contestado la demanda o se hayan pronunciado frente a la demanda, considera este Despacho pertinente que visto el silencio guardado por los demandados, y que las pruebas para resolver este asunto se limitan a las documentales, ejecutoriado este auto se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos del art 278 del C. g del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34275d05b1bec90fe973bd8ecddbfa285c87bf0f2a9958a104b5f3673ada09f7**

Documento generado en 18/11/2022 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.1496

RADICADO N° 2019-00421

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta a la DIAN y se requiere al Dr.Elkin A. Gómez para que manifieste si coadyuva el trabajo de partición presentado, ya que solo aparece firmado por el Dr. Aguirre, y no aparece que se le haya remitido copia del mismo a su canal digital.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172a9a4b2e352bdd18c182d2f76b8ecc500791e55c17820e5c607f21ef06a3c6**

Documento generado en 18/11/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

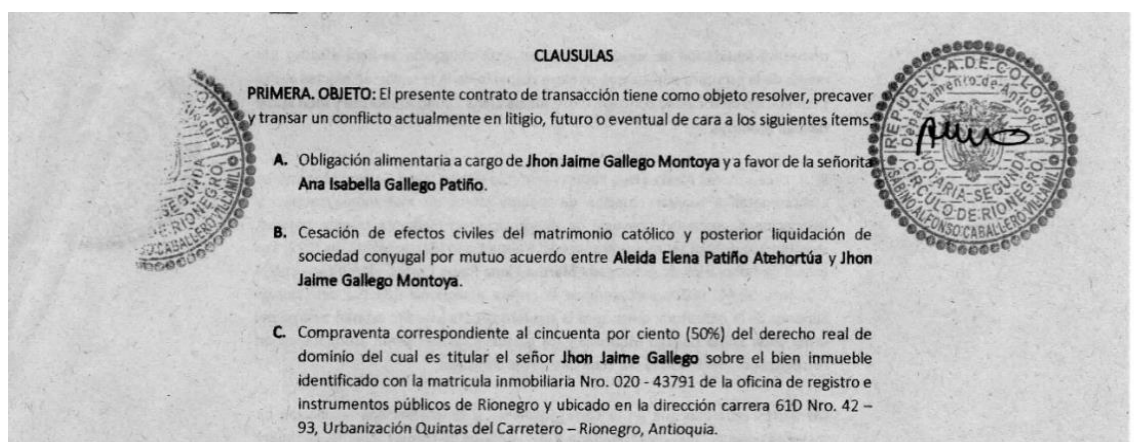
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Aleida Patiño Atehortua
Demandado	Jhon Jaime Gallego Montoya
Radicado	05615 31 84 002 2019-00462 00
Providencia	Interlocutorio No 853
Decisión	Decreta terminación por transacción.

ANTECEDENTES

El procedimiento de la referencia, se originó en razón a la demanda formulada por la señora Aleida Patiño Atehortua en contra del señor Jhon Jaime Gallego Montoya, a través de la cual se interpuso proceso ejecutivo por alimentos.

Mediante escrito que antecede¹, el cual se encuentra suscrito tanto por la demandante como, por el demandado y su apoderado, ambos solicitan la terminación del presente proceso, en razón a acuerdo suscrito por ambos, y el cual, igualmente, anexan. En dicho documento, se aprecia que las partes llegaron al siguiente acuerdo:



¹ Anexo Digital 039



D. Distribución y adjudicación del cincuenta por ciento (50%) del derecho real de dominio del cual es titular el señor **Jhon Jaime Gallego** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020 - 43791 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro y ubicado en la dirección carrera 61D Nro. 42 - 93, Urbanización Quintas del Carretero - Rionegro, Antioquia y la forma de pago en contraprestación a la compraventa de dicho derecho real.

E. Levantamiento de gravamen de valorización municipal, gravamen de hipoteca y pago de impuesto predial.

SEGUNDA. CAPACIDAD: Las partes afirman que y de conformidad con lo establecido en el artículo 2470 del Código Civil¹ son capaces para transigir

TERCERA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Son objetos de transacción dentro del presente escrito, las descritas en la cláusula primera y en relación con las mismas las obligaciones contraídas por las partes que suscriben el presente documento se consolidan de la siguiente manera:

A. La señorita **Ana Isabella Gallego Patiño** se compromete a exonerar del pago de cuota alimentaria a su padre el señor **Jhon Jaime Gallego Montoya** y en contraprestación este le adjudicará un veinticinco por ciento (25%) del derecho real de dominio sobre el que es titular sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 020 - 43791 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro y ubicado en la dirección carrera 61D Nro. 42 - 93, Urbanización Quintas del Carretero - Rionegro, Antioquia, el cual se adjudicará desde lo correspondiente a los derechos de titularidad que le correspondieren al señor **Jhon Jaime Gallego Montoya** en la

¹ Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos



respectiva liquidación de sociedad conyugal. Esta obligación se hará efectiva por medio de la escritura pública que se eleve respecto de la cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal entre **Aleida Elena Patiño Atehortúa** y **Jhon Jaime**



respectiva liquidación de sociedad conyugal. Esta obligación se hará efectiva por medio de la escritura pública que se eleve respecto de la cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal entre **Aleida Elena Patiño Atehortúa** y **Jhon Jaime Gallego Montoya**.

B. Los señores **Aleida Elena Patiño Atehortúa** y **Jhon Jaime Gallego Montoya** se comprometen a realizar cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo mediante trámite notarial, solicitud que deberá ser radicada antes del treinta y uno (31) de agosto de 2022. Los gastos de honorarios de la abogada **Martha Elena Pavas Cortes**, identificada con la C.C. Nro. 39.441.982 y portadora de la tarjeta profesional 181.194 del Consejo Superior de la Judicatura, quien será la apoderada para este fin, estarán a cargo del señor **Jhon Jaime Gallego Montoya** y los gastos notariales serán asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los cónyuges.



CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P., en lo pertinente, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”.

Verificado el presente asunto, se observa que en el mismo se dan los supuestos para que sea procedente terminar el procedimiento por transacción, como quiera que la terminación fue solicitada por quienes suscribieron la transacción, esto es, la señora Aleida Patiño Atehortua y el señor Jhon Jaime Gallego Montoya y su apoderada.

Aunado a lo anterior, la solicitud que antecede contiene el acuerdo al que llegaron las partes y se verifica que la cuestión que había de debatirse en este procedimiento, esto es, la exoneración de alimentos dentro del proceso ejecutivo por alimentos, ya fue definida de forma autónoma por ambas partes, comprometiéndose, además, el aquí demandado se comprometió a cancelar el valor de la obligación de alimentos adjudicando el 25% del derecho real de dominio sobre el que es titular sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-43791 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro

Así las cosas, y al no apreciarse óbice alguno de cara al contenido de los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, el Despacho impartirá aprobación a la transacción y se dispondrá la terminación total del proceso, toda vez que la misma versa sobre todas las cuestiones que constituían el objeto de este procedimiento.

No se emitirá condena en costas, sin embargo, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario, orden impartida el pasado 8 de noviembre de 2021

Sin lugar a consideraciones adicionales, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente procedimiento por Transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747957418e921123160ed63d5ffc055cb5ed4b2956d402be8a28ef2ddf18e6d8**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1494
Proceso	Verbal- Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2020 -00177 00
Asunto	Reprograma audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 12 de diciembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día **23 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

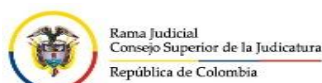
Código de verificación: **cdc829055e87f8c0289a025597c577916509a587ef878ef18a638d1f4fb32f80**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 18 de noviembre de 2022, los servidores de internet de la rama judicial presentaron fallas técnicas en los diferentes aplicativos (anexo comunicado¹), entre ellos, el sistema de grabación de audiencias (LifeSize) por tanto no se realizó la audiencia programada para este día a las 9:00 am. A Despacho

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00082
Auto de Sustanciación No.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se reprogramará la audiencia que estaba agendada para el 18 de noviembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día 22 del mes diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.,. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Anexo digital 023

Código de verificación: **710fb2683ee40248a983f8556a521bd7d2e6fa2af39898a3c332a82b4c6b312a**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1498
PROCESO	Verbal-Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00089 -00
ASUNTO	Requiere curadora herederos indeterminados

Previo a aceptar la renuncia de la curadora ad litem de los herederos indeterminados, SE REQUIERE a la Dra. Duque Ciro para que allegue el acta de posesión o acto administrativo del cargo en el que fue presuntamente nombrada como empleada pública.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc428d458b08860371157b8128bd2bddcac780281434a798b6722d5ca201fba**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1495
Proceso	Verbal- Divorcio
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2021 -00244 00
Asunto	Reprograma audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 12 de diciembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día **23 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m.** Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979249ba70067eb65bf13682b8705ff8388a5594011ee989f9bee91cc0276ad9**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 033
DEMANDANTE	Francy Stella García Jaramillo
DEMANDADO	Franceny Hernández Alzate
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00060- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO . 00265
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

Procede este Despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido la señora FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO a través de apoderado en contra del señor FRANCENY HERNÁNDEZ ALZATE, quien a través de procurador judicial allegó poder y escrito en el que las partes solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículo 372 y 373 ibídem.

ANTECEDENTES

Demanda

La solicitante, FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO y el señor FRANCENY HERNÁNDEZ ALZATE contrajeron matrimonio católico el 27 de agosto de 2003, en la Parroquia San Juan Bosco , registrado en la Notaría segunda de esta Municipalidad, bajo el indicativo serial N°413895. Dentro de dicha unión procrearon un hijo que en la actualidad es menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad no se encuentra liquidada.



La señora FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando las causales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores, FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO y el señor FRANCENY HERNÁNDEZ ALZATE, invocando las causales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil; se declare la disolución de la sociedad conyugal; se ordene la residencia separada de ambos cónyuges; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se condene en costas al demandado.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2022, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

A través del auto N°114, se tuvo como notificado al demandado desde el 17 de mayo de 2022 y éste contestó la demanda a través de apoderado judicial el pasado 15 de junio de 2022; sin embargo, por parte del Despacho no se impartió trámite alguno respecto al pronunciamiento del demandado.

El día 1 de agosto de 2022 los apoderados tanto de la activa como de la pasiva allegan memorial, suscrito por ambas partes, solicitando que dentro del proceso se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, se reconozca personería para actuar al apoderado del demandado, y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

En cuanto a los cónyuges:

- a) Cada cónyuge tendrá residencia por separado.
- b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

Respecto a las obligaciones con el hijo menor de edad

- a) La patria potestad estará en cabeza de ambos padres
- b) El cuidado del menor estará a cargo de la madre
- c) En cuanto a los alimentos se tiene que:



- El padre se compromete a pagar como cuota alimentaria la suma de \$700.000 mensuales, los cuales se pagarán los primeros 10 días de cada mes, mediante depósito en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 02411552830 donde es la titular la señora Francy Stella. Esta cuota se incrementará cada año conforme al IPC decretado por el Gobierno Nacional
 - El padre cubrirá el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS
 - El padre suministrará tres mudas de ropa al año por valor cada una de ciento ochenta mil pesos (\$180.000)
- d) El régimen de visitas estará abierto toda vez que le padre podrá visitar al menor cada semana cualquier día; sin que ello afecte sus horarios de estudio y sueño, previo aviso a la madre; los fines de semana podrá compartir con su hijo inclusive pudiendo amanecer en la residencia del padre con el fin de compartir con su familia paterna, previo aviso y acuerdo con la madre

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de Rionegro, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda (fl. 013), donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.



Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora FRANCY STELLA GARCIA JARAMILLO , ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Copia del registro civil de nacimiento del menor (Archivo 02 Exp, Digital fl.9)
- Copia cédula de ciudadanía del demandado (Archivo 02 Exp, Digital fl.10)
- Copia certificado Libertad y tradición (Archivo 02 Exp, Digital fl.11-12)
- Copia del Registro civil de matrimonio (Archivo 02 Exp, Digital fl.13)
- Copia certificado Libertad y tradición (Archivo 02 Exp, Digital fl.14-15)
- Historial vehículo (Archivo 02 Exp, Digital fl.16-21)
- Fotografías A(rchivo 02 Exp, Digital fl.22-164)
- Copia registro civil nacimiento de la demandante (Archivo 04 Exp, Digital fl.03)
- Copia registro civil nacimiento del demandado (Archivo 04 Exp, Digital fl.04- 05)

Solicitando el divorcio apoyada en las causales consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Es de anotar que, se reconocerá personería al abogado Luis Edwin Botero García apoderado del demandado. Además, este apoderado y el de la demandante allegan memorial solicitando para que se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por estos, el 27 de agosto de 2003, en la Parroquia San Juan Bosco, además, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.



El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores Francy Stella García Jaramillo y Franceny Hernández Alzate, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO y FRANCENY HERNÁNDEZ ALZATE apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos en los siguientes términos:

En cuanto a los cónyuges:

- a) Cada cónyuge tendrá residencia por separado.
- b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

Respecto a las obligaciones con el hijo menor de edad

- a) La patria potestad estará en cabeza de ambos padres
- b) El cuidado del menor estará a cargo de la madre
- c) En cuanto a los alimentos se tiene que:
 - El padre se compromete a pagar como cuota alimentaria la suma de \$700.000 mensuales, los cuales se pagarán los primeros 10 días de cada mes, mediante deposito en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 02411552830 donde es la titular la señora Francy Stella. Esta cuota se incrementara cada año conforme al IPC decretado por el Gobierno Nacional
 - El padre cubrirá el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS
 - El padre suministrará tres mudas de ropa al año por valor cada una de ciento ochenta mil pesos (\$180.000)
- d) El régimen de visitas estará abierto toda vez que le padre podrá visitar al menor cada semana cualquier día; sin que ello afecte sus horarios de estudio y sueño, previo aviso a la madre; los fines de semana podrá compartir con su hijo inclusive pudiendo amanecer en la residencia del padre con el fin de compartir con su familia paterna, previo aviso y acuerdo con la madre

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho el despacho procederá a impartirle aprobación.



Finalmente, se procederá al levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo suscrito por los señores FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO y FRANCENY HERNÁNDEZ ALZATE, en este sentido:

En cuanto a los ex cónyuges:

- a) Cada cónyuge tendrá residencia por separado.
- b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

Respecto a las obligaciones con el hijo menor de edad

- a) La patria potestad estará en cabeza de ambos padres
- b) El cuidado del menor estará a cargo de la madre
- c) En cuanto a los alimentos se tiene que:
 - El padre se compromete a pagar como cuota alimentaria la suma de \$700.000 mensuales, los cuales se pagarán los primeros 10 días de cada mes, mediante deposito en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 02411552830 donde es la titular la señora Francy Stella. Esta cuota se incrementara cada año conforme al IPC decretado por el Gobierno Nacional
 - El padre cubrirá el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS
 - El padre suministrará tres mudas de ropa al año por valor cada una de ciento ochenta mil pesos (\$180.000)
- d) El régimen de visitas estará abierto toda vez que le padre podrá visitar al menor cada semana cualquier día; sin que ello afecte sus horarios de estudio y sueño, previo aviso a la madre; los fines de semana podrá compartir con su hijo inclusive pudiendo amanecer en la residencia del padre con el fin de compartir con su familia paterna, previo aviso y acuerdo con la madre

SEGUNDO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO**, de los señores FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.449.463 y FRANCENY HERNÁNDEZ ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.442.095, celebrado en la Parroquia San Juan Bosco, el 27 de agosto de 2003, con



fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro.4138957 de la Notaría segunda de Rionegro – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

QUINTO. Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medida cautelares decretadas, esto, es el embargo del bien inmueble identificado con MatrículaInmobiliariaN°020-69643, y del vehículo de placas USY 681.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO Expídase las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3117b06b785506373612a1a94d680c8601de468600807a988f9673e62f915ab2**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1507
RADICADO N° 2022-00062

NUEVAMENTE SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE proceder a realizar las gestiones necesarias para agotar la notificación de la demanda a su contraparte, conforme ya se le requiriera en auto fechado el día 10 de mayo del presente año, por cuanto lo verdaderamente aportado por la parte interesada, es la contestación de la parte demandada del escrito inicial que fuera presentado ante este juzgado previo admitirse la misma, escrito del cual se extrae se desconoce el auto admisorio de la demanda y lo demás requisitos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, en lo cual tampoco es posible tener notificado por conducta concluyente al señor JAVIER ECHAVARRIA.

Así las cosas, al encontrarse el proceso inactivo pendiente de actuación de parte relacionado la notificación de la parte demandante, se ORDENA a la parte demandante para que en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso so pena de desistimiento tácito de la demanda, gestione y agote la notificación de la demanda a su contraparte, vencido dicho término sin pronunciamiento, se entenderá desistida la actuación de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d7ab0a65fb185657e4152d55745ec7e67fdcc7a79341ba1c68072307f3940**

Documento generado en 22/11/2022 11:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1504
PROCESO	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00065 -00
ASUNTO	Reconoce personería y requiere

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde se evidencia que el demandado otorgó poder, es preciso, reconocer personería al Dr. Hugo Gallego Marín portador de la TP. N° 133.086 del C.S.J. para representar al demandado Marco Tulio Ospina Franco en los términos del poder conferido.

Finalmente, respecto a la solicitud de dictar sentencia anticipada por mutuo consentimiento; previo a resolver este pedimento el Despacho advierte que en el matrimonio de las partes aquí referenciadas se procrearon hijos, quienes en la actualidad son menores de edad, por ende y de conformidad con el art 388 del CGP esta funcionaria debe pronunciarse sobre los temas de alimentos, regulación de visitas, custodia de los menores, asuntos que si bien ya aparecen regulados ante la comisaria de Familia en el año 2020, , SE REQUIERE al apoderado para que allegue el acuerdo que reguló estos tópicos, toda vez que el aportado de la comisaria de familia de San Vicente Ferrer está recortado y falta información.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0dba7092124fe77fe973fdb5fd819eabfd0387facc5b6a99f236ea3526327**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1506

RADICADO N° 2022-00101

En atención al resultado de la gestión de notificación del demandado, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aca59ef9fbe217050f182ff7990708445c57103adf16a1c27ede127e698cbc**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1502
RADICADO N° 2022-00161

Se REQUIERE a la parte demandante informar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, procedió a la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-71784, conforme oficio Nro. 264 fechado el día 9 de marzo de 2022, y el cual efectivamente fuera comunicado por este Juzgado ante la referida oficina de registro, desconociendo esta judicatura si se materializó o no la medida cautelar de la cual se pretende su desistimiento.

En igual sentido, al encontrarse el proceso inactivo pendiente de actuación de parte relacionado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y entendiéndose que es su deseo el desistimiento de la misma, se ORDENA a la parte demandante para que en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso so pena de desistimiento tácito de la demanda, gestione y agote la notificación de la demanda a su contraparte, vencido dicho término sin pronunciamiento, se entenderá desistida la actuación de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f86ef7a38076c47cc6e598faf49055e430e3d2cc6c911a4f4efcc50e77d825**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio admisorio	No. 967
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00165 00
Proceso	Demanda de reconvención -verbal- divorcio
Asunto	Admite demanda reconvención
Demandante en reconvención	JAMES EDWARD HOWLAND
Demandado en reconvención	RESFA NORA PALACIO GUERRA

Por ajustarse la misma a los prescrito por los art. 82,89, 90, del C. G del P. y ley 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de divorcio instaurada a través de apoderada judicial por el JAMES EDWARD HOWLAND y en contra de la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C. G del , el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado teniendo en cuenta que la misma ya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

tiene acceso al expediente digital. Culminado el término de traslado se resolverá sobre las contestaciones de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogada ELIZABETH BLAIR ESCOBAR identificada con T.P. 104.107del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante en reconvenición en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4a9cecec15ef585528ffa3181b7e268d1fbb56419f4f11fb8f6191472072d**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1505
RADICADO N° 2022-00184

NO SE DA TRAMITE como excepción previa a la dispuesta en el numeral 8° del Código General del Proceso, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, porque conforme al artículo 101 del CGP, estas no fueran formulados en escrito separado. Se reconoce personería a la abogada DEISY JACQUELINE GARCIA GÓMEZ con TP 341.161 del C. S de la J, para representar al demandado en los términos del amparo de pobreza concedida.

En el mismo sentido se anota que el proceso con radicado 2022-00226, fue rechazada por auto del 11 de agosto de 2022.

Por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 523 Ibídem, disponiendo la citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el DESPACHO a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef81278f5a34803f3b294b8c30574cff4c7592b09d39d1db8e6384941794cb**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1501
RADICADO N° 2022-00307

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el DESPACHO a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b58e0766d5108724ef180efd060c160be0ef6f6e9ec1aad99c43a57c8e1035**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00364 Interlocutorio No. 981

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA CIGEL TABARES TABARES a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, EVELYN JHULIETH RAMIREZ CASTRO y HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 8 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 9 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, por cuanto se advierte si bien se allegara escrito de subsanación el día 18 de noviembre del corriente año, este se presenta de manera extemporánea, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA CIGEL TABARES TABARES a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, EVELYN JHULIETH RAMIREZ CASTRO y HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f58bb4adccbc72879e406cff8e06e1d85b4a3eca52573eca6ba85bd263b3f7c**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1500
RADICADO N° 2022-00378

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, a través de a cual refieren proceder a la inscripción de la medida cautelar de embargo el día 16 de noviembre de 2022 bajo el Nro. 4983 del libro RM08, aportando el certificado de dicha matrícula con la respectiva inscripción.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52f1af558e941ccdf25e5b03f7048358707756ba56faac02efef140caedc70**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00399 Interlocutorio No.978

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por GLORIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a BERTHA LIGIA CARDONA ATEHORTUA Y OTROS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 8 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por GLORIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a BERTHA LIGIA CARDONA ATEHORTUA Y OTROS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce2f8271d4961207ff20cf37b788ad7749fa98faf973065111c797191fa93f**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00408 Interlocutorio No.977

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA a través de apoderado judicial, frente a MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 8 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por MIGUEL ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA a través de apoderado judicial, frente a MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6c9a6b6e15595dbd5004feb6b490ccea6078134e66992095e5238a8e41889**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00416 Interlocutorio No.976

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ a través de apoderado judicial, frente a ELDUAD FLOREZ NARANJO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 8 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ a través de apoderado judicial, frente ELDUAD FLOREZ NARANJO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e6a2d5f6b30407d52fdb952817a7d4fb71d7b2d8520bee8e56202888a86a7**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00420 Interlocutorio No.975

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANGELA MARIA MURILLO CANO a través de apoderado judicial, frente a TIZZHOOH KIWIL AGUDELO AGUDELO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 8 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANGELA MARIA MURILLO CANO a través de apoderado judicial, frente a TIZZHOOH KIWIL AGUDELO AGUDELO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab6ace3ebbd11447e3f33fd7f549b100c6af48d7119ac797ef1733958275cc**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1499

RADICADO N° 2022-00435

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio del primero del noviembre nombre del corriente año, en el sentido de indicar que se ADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA, y no como erróneamente se señalara en un comienzo.

Así las cosas, presentada la demanda dentro de los treinta día siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio que causó la disolución de la sociedad conyugal, y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte demandada, se ORDENA NUEVAMENTE correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante para ejercer su derecho de defensa conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, entendiéndose su notificación por estados.

Vencido el término de traslado de la demanda y en caso de no existir oposición, se dispondrá la citación a los terceros acreedores, conforme lo dispuesto en en el inciso 5° del artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daebbbaca950abf7470f01f2239bd2edde1d35870d8891380684f4088124f72**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00446 Interlocutorio No.974

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS HERNAN VALENCIA HOYOS, instaurada por JUAN DAVID VALENCIA FRANCO a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 8 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 9 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS HERNAN VALENCIA HOYOS, instaurada por JUAN DAVID VALENCIA FRANCO a través de apoderado judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd273f4363726fa443432603b8bd6096b040fd3a53c61e8db207f5258f661589**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00457 Interlocutorio No. 968

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Aportará el registro civil de nacimiento de el demandante, toda vez que lo aportado es un certificado. Además, la falta de tiempo para gestionar el mencionado registro no es excusa para trasladar una carga probatoria al juzgado y esta responsabilidad es de la parte demandante.
- 2- En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la relación de compañeros permanentes que, según se aduce, existió entre los señores María Teresa Rojas Pico y BENICIO MARTINEZ MORATO (Q.E.P.D)
- 3- Informará sobre qué hechos de la demanda testificaran cada uno de los testigos tal y como exige el art 212 del C. G del P
- 4- Allegará prueba de la remisión de este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- 5- Deberá dar cumplimiento al numeral 2 Y 10 del art 82 del C. G del P., indicando el domicilio de los demandados, ya que solo relaciona el canal digital que en ningún momento suprimió el requisito del domicilio.
- 6- A efectos de evitar futuras negaciones probatorias , y sin que esto sea causal de inadmisión, deberá acreditar que se cumplió con la carga del art 173 del C. G del P., respecto de la solicitud de oficios incluida en el acápite de pruebas de la demanda.
- 7- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados y el registro civil de matrimonio con la señora Claudia Patricia Bravo Sierra o hará las respectivas manifestaciones del art 85 del C. G del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4812552fbfa6ecd68d50b0d299d456c9b0d2292071ee53c647919c29e6e1f007**

Documento generado en 22/11/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidos (22) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Lucila Vega Zambrano
Solicitado	Julián David Campuzano Arenas
Radicado	05615 31 84 002 2022-00505-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 980
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N.º 148 del 08 de noviembre de 2022, proferida por la Comisaría quinta de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual se declaró que el señor Julián David Campuzano Arenas incumplió medida de protección y se le sancionó con multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2022.

ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se aprecia que, en repetidas oportunidades, la señora LUCILA VEGA ZAMBRANO, ha acudido ante Comisaría de Familia, con el fin de denunciar conductas de violencia intrafamiliar en contra de quien fuera antes su pareja, el señor JULIÁN DAVID CAMPUZANO ARENAS, y se observa que en el 17 de mayo de 2022, se emitió resolución donde se le declaró a este responsable, y se le impusieron medidas de protección, la cual lo conminó a que se abstuviera de violentar a la denunciante.

Ahora, el 23 de octubre de 2022, nuevamente la señora LUCILA VEGA ZAMBRANO acudió ante la COMISARÍA DE FAMILIA, con el fin de denunciar por violencia intrafamiliar al señor JULIAN DAVID CAMPUZANO ARENAS, aduciendo que este llegó a su residencia en estado de alicoramiento y la agredió de manera física proporcionándole diferentes lesiones en su cuerpo

Por auto N° 212¹ del 24 de octubre de 2022, la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA imparte trámite a dicha solicitud, se adelanta el trámite pertinente, y finalmente se profiere resolución en la que se declara que el señor JULIÁN DAVID CAMPUZANO ARENAS ha incumplido la medida protección previamente otorgada por la Comisaría de Familia y

¹ Anexo digital 02, fl. 45 -47

resuelve imponerle sanción de multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Comisaría quinta de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, fue la de sancionar al denunciado, imponiéndole multa por reincidencia.

En el presente asunto, se somete a consulta por la sanción impuesta al denunciado JULIÁN DAVID CAMPUZANO ARENAS, a quien se encontró responsable de incurrir en actos de violencia intrafamiliar, luego de que su expareja LUCILA VEGA ZAMBRANO lo denunciara por haberla agredido físicamente.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa a ambas partes.

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto la denunciante como el denunciado se mostraron conformes con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en dichos elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que efectivamente el señor CAMPUZANO ARENAS incurrió en conductas violentas.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de la evaluación psicológica, y de la propia declaración rendida por el denunciado, se extrae que este acepta haber violentado a la señora LUCILA bajo los efectos del licor y no da muestras de querer superar su adicción al alcoholismo².

Ante esa circunstancia, se estima que, efectivamente, el señor JULIÁN DAVID CAMPUZANO ARENAS incumplió la medida que, en otrora, le había sido impuesta, como quiera que con su misma confesión dio cuenta de hechos constitutivos de violencia en contra de su ex pareja LUCILA VEGA ZAMBRANO .

En tal virtud, se confirmará en su integridad la sanción consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 148 del 8 de noviembre de 2022 proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Defensor de Familia, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría quinta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

² Anexo Digital 02 fl. 61

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b9580507cd865bcde4c17ffb448f6affd355e2213d3f003a3fe131924aa4f0**

Documento generado en 22/11/2022 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>